Descubra ORBYT.



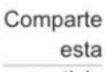
José Andrés Rozas OPINIÓN

13/11/2020

## ¡Sosegaos, inspectores!









Sosiego, aconsejaba Felipe II –el Rey prudente– a quienes requerían de Su Majestad intervenir. Pues sosiego se debería de recomendar a los responsables de la política tributaria, que cabildean estos días postulando un remedio normativo de urgencia para enmendar la plana a lo que se ha querido deducir de dos sentencias del Supremo sobre entradas en domicilio en el orden tributario. Las actuaciones tributarias –de investigación, comprobación o recaudación (STC 76/1992)– pueden desarrollarse en el domicilio –familiar o el social (STC 137/1985)– del contribuyente. ¡Faltaría más! Y así está previsto en el artículo 113 LGT.

Pero, dado que su inviolabilidad es un derecho fundamental (art. 18 CE), una intervención de dicho calibre debiera de tener carácter excepcional (subsidiario), adoptarse con las debidas garantías procesales y no solicitarse—ni autorizarse— con automatismo, sin una atenta ponderación de las circunstancias y motivos que la justifican. Hace tiempo que nuestra jurisprudencia constitucional ha recibido las teorías de Alexy [magistralmente traducido por Atienza y Espejo] sobre las reglas de proporcionalidad, como criterio adecuado para resolver los conflictos entre derechos—y deberes—fundamentales.

Pues bien, lo que ha hecho el Supremo, sencillamente, ha sido ponderar, en dos casos concretos, la natural tensión entre el derecho a la inviolabilidad del domicilio y el deber de contribuir: ¿Era idónea la medida, atendido el legítimo fin perseguido?, ¿era estrictamente necesaria?, ¿se hubiera podido conseguir lo mismo con otra actuación menos invasiva?; ¿se advierte una razón de proporcionalidad equilibrada entre la lesión del derecho fundamental y la preservación del deber de contribuir?

A partir de ahí, lo que procede es que las Administraciones Tributarias calibren con mesura cuándo y cómo proceder a la entrada en un domicilio particular o social; y que los jueces afinen su tacto, tino y criterio, al dictar con precisión los autos. Probablemente, ni más ni menos.

Que un empresario facture por debajo de la media nacional puede justificar que de ello se le informe, mediante una amable misiva. Es una buena política de incentivo, acicate, del cumplimiento tributario voluntario, cuyo fundamento se asienta en lo que los estudiosos de la Economía conductual (Kahneman, Tversky, Sunstein, Thaler, Ariely) enseñan sobre el modo en el que tomamos nuestras decisiones. Saber que estás fuera del marco común despierta tu aletargada conciencia y atempera tu osadía: los dos componentes subjetivos que explican la mayor, o menor, propensión al fraude (Elffers); el margen de oportunidad e incertidumbre serían los elementos objetivos —y más trascendentes que los anteriores— de la ecuación fraudulenta.

De ahí a entrar en su domicilio por esta razón, va un trecho. Lo que separa la arbitrariedad de la discrecionalidad: la razonabilidad. Tampoco se entiende – no es racional– por qué para comprobar que se había realizado una reinversión ligada a un beneficio fiscal minero era necesario -no parece razonable- invadir el domicilio social de la empresa, en liquidación concursal. Tal vez convengan retoques normativos. O no, como brillantemente apunta De Juan en *El Derecho*. Pero con calma, estudio, tramitación ordinaria y, quizás, rango orgánico. No en caliente, mediante aceleradas enmiendas de la LGT y de la LJCA, a lomos de la enésima ley batiburrillo de represión del fraude.

Sosiego, pues, que ni la sentencia de 1 de octubre es irreconciliable con la de 7 de julio de 2020, ni desarbola la capacidad de las Administraciones tributarias para ejercer de forma eficaz sus funciones de control.

Catedrático de Derecho Financiero y Tributario (UB). Vocal del Consejo para la Defensa del Contribuyente